

Insumos – Síntesis y análisis crítico – Investigación Justicia Transicional en Colombia en relación con el proyecto de ley presentado por el Ministerio de Justicia respecto de la Ley 2272 de 2022 – Política de Paz Total

Laura Juanita Curcho Achagua

1. Justicia Transicional y los límites de lo (posible) punible. Reflexiones sobre la legitimidad del proceso de paz en Colombia. Claudio Nash Rojas¹.

- a. **Hipótesis** → El proceso de paz en Colombia, como justicia transicional, encuentra sus límites en los derechos humanos, relacionados a tres aspectos: (a) No aplicación de amnistía o indulto para violaciones graves de DDHH, (b) Las medidas de impunidad solo son posibles si se reparó a las víctimas previamente y (c) Las medidas penales de tratamiento diferenciado en cuanto a violaciones de DDHH son posibles si el Estado garantiza derechos mínimos de reparación de las víctimas.
- b. **Tesis** → Los procesos de justicia transicional no dan cabida a excepciones sobre obligaciones internacionales en DDHH, sino que establecen condiciones particulares para su implementación².
- c. **Desafíos** →
- Uno de los más difíciles en un modelo de Justicia Transicional, es lograr que las garantías de las víctimas sean compatibles con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en materia de DDHH³.
 - En principio, las amnistías e indultos no están prohibidas por el DIH, sin embargo, encuentran un límite bien marcado en la experiencia del SIDH frente a sus alcances⁴.
- d. **División del estudio** →
- **Procesos de J.T. y el deber de investigar, perseguir y castigar** →

¹Claudio Nash Rojas, “Justicia transicional y los límites de lo (posible) punible: Reflexiones sobre la legitimidad del proceso de paz en Colombia,” *Opinión Jurídica* 17, no. spe35 (2018): 19–41, <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n35a1>

² P. 22.

³ P. 21.

⁴ P. 21.

1. En Colombia, el criterio de corrección de las políticas públicas en materia de verdad es la pacificación, es decir, lograr la paz luego de más de seis décadas de conflicto armado interno⁵.
2. **Casos comparados** → En Latinoamérica, tradicionalmente se le dio mucha importancia a los contextos políticos en los que se tomaban decisiones sobre punitividad, para justificar los casos en que no se cumplieran plenamente las obligaciones internacionales, si esto ponía en riesgo la continuidad de un sistema democrático. → Argentina, Chile, Sudáfrica, entre otros. → amplio conocimiento de verdad pero medidas restrictivas de justicia⁶.
3. No obstante, la **CorteIDH** estableció que a pesar de las dificultades de los procesos nacionales, hay ciertos mínimos que el Estado está obligado a cumplir en materia de justicia transicional⁷. → Prácticamente es un límite a una decisión soberana, la cual según el autor, se tomó en el Acuerdo de Paz de 2016 al limitar la obligación de juzgar y sancionar graves violaciones de DDHH.
4. **Mínimos** → En cuanto a las obligaciones de **respeto y garantía**, se encuentra el derecho a la verdad como límite. Ahora, la **CorteIDH** ha establecido que la **obligación de investigar** debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y sanción de los responsables, donde las víctimas tengan participación integral y cuyos resultados deben ser públicos⁸. En cuanto a la **obligación de sancionar**, esta debe ser cuando menos proporcional.
5. **¿Excepciones?** → La Corte ha sostenido que los Estados deben **evitar** tomar medidas internas que limiten la obligación de juzgar y sancionar crímenes graves como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas sistemáticas⁹. En otros casos que no correspondan a tales delitos, las medidas se **considerarían legítimas** → Casos ejemplo¹⁰.

⁵ P. 23.

⁶ P. 23.

⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 146.

⁸ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr.98.

⁹ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 88.

¹⁰ Corte IDH. Caso19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, pa.rr. 262; Caso de la “Masacre de Mapiripan” vs. Colombia. Sentencia

6. **A juicio de la CorteIDH**, estas medidas hacen parte de procesos de **reparación en el sentido amplio**, pues surge una obligación internacional por no proteger a sus ciudadanos en el marco del conflicto armado.
- **Rol de la Política Criminal en procesos de J.T. →**
 1. Básicamente el fundamento de las obligaciones Estatales de juzgar y sancionar es evitar la impunidad y así garantizar la no repetición.
 2. **Tesis Rodrigo Uprimny y Sánchez 2019 ¿la respuesta penal es la única alternativa posible para alcanzar los objetivos de pacificación?** → Los autores indican que esto debe definirlo cada sociedad, dependiendo de sus intereses, contexto y mecanismos de transición. → **En la experiencia latinoamericana**, una respuesta penal satisfactoria lo que ha conseguido es que el tema de la transición perdure por décadas¹¹.
 3. **No obstante**, un elemento a tener en cuenta es que la respuesta penal se considera como una culturalmente pertinente y legítima en Latinoamérica, especialmente para proteger bienes jurídicos tan relevantes como los DDHH, a diferencia de otros procesos como en Sudáfrica, Asia, España.
 4. **Entonces**, al ser el conocimiento de la verdad uno de los objetivos propios de los procesos transicionales, esta no es el resultado solo de procedimientos administrativo -comisiones de verdad-, sino también de procesos penales, cuya verdad cobra un papel ineludible¹².
 5. **No es posible para el Estado Colombiano descartar la vía penal**, pero ¿existen otros derechos en juego que puedan matizar esta respuesta ideal en pos de la pacificación?
 - **El juicio de ponderación en el Proceso Colombiano**
 1. Hay dos principios en colisión → la obligación de juzgar Y sancionar a los responsables de graves violaciones a DDHH y la necesidad de adoptar medidas eficaces y diferenciadas para viabilizar el Acuerdo de Paz.

de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, pa.rr.304; Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, parr. 294.

¹¹ P. 28.

¹² P. 29.

2. Ejercicio de ponderación propuesto y aplicado por la Corte Constitucional¹³ → (i) evaluar la afectación de un principio para la efectividad del que se le opone, (ii) elegir la medida que afecte menos el principio que se va a “sacrificar” en beneficio del otro, (iii) en caso de no ser posible, brindar razones suficientes para justificar la decisión tomada.
 3. En principio estamos ante dos principios de igual jerarquía, por lo que su armonización se debe evaluar en niveles de afectación, más no prevaleciendo uno sobre otro. → Si se está ante un derecho constitucional (paz) altamente valorable, se justifican medidas que afecten el derecho a investigar y sancionar en forma grave, siempre y cuando resulten sean necesarias para viabilizar el proceso de paz¹⁴.
 4. En el Acuerdo de Paz 2016, se resolvió, para viabilizar el juicio de ponderación:
 - a. Descartar amnistías totales por crímenes graves cometidos por la Jefatura de las FARC-EP, pues afecta al principio opuesto en forma extraordinariamente grave, aunque se establecen sanciones disminuidas¹⁵.
 - b. Amnistías condicionadas pero con sanciones penales disminuidas para delitos políticos y conexos cometidos en el marco del conflicto → no es una pena proporcional pero es razonable con el objetivo de conocer la verdad, reparar a las víctimas y garantías de no repetición.
 - c. Trato penal diferenciado para los miembros de las FARC-EP y funcionarios policiales no calificados como graves, con el fin de alcanzar los objetivos de verdad, reparación, no repetición¹⁶.
- **Legitimidad internacional del proceso de paz en materia de justicia penal → Ppio. de reparación integral**

¹³ Sentencia C-007/2018.

¹⁴ P. 31.

¹⁵ P. 31.

¹⁶ P. 32.

1. La Corte Constitucional ha señalado que la reparación es un límite infranqueable para el legislador y el gobierno dentro de un marco de justicia transicional¹⁷.
2. Medidas de perdón respecto de terceros beligerantes → Art. 6.5. del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales (1977) que trata sobre amnistías amplias. → Corte IDH *siempre y cuando no se trate de hechos como crímenes de guerra o contra la humanidad*¹⁸. → **excepción al artículo convencional.**
3. Entonces, amnistías totales para crímenes de violación graves de DDHH no están permitidas. En cuanto a las amnistías condicionadas, se critica la selectividad de su implementación -discrecionalidad-, a crímenes políticos y conexos en el marco del conflicto armado, permitidas siempre que se cumpla con los requisitos de legitimidad: verdad, reparación, no repetición.
4. En cuanto a las *sanciones disminuidas*, considerando la jurisprudencia de la Corte IDH, solo hay un requisito indispensable, y es que la pena sea proporcional al delito. → debería ser efectiva y no ilusoria, pero que a la vez den viabilidad al proceso de paz, por esto no se restringen los derechos políticos¹⁹.
5. Para el autor, las medidas propuestas en el Acuerdo de Paz permiten conocer los hechos completos -*verdad*-, aplicar las penas -*satisfacción y garantías de no repetición*- y contempla medidas de clemencia -*sanción disminuida*-.
6. En cuanto al sistema penal diferenciado, considera que es adecuado siempre que se garanticen los objetivos del enjuiciamiento penal, de los imputados y tenga un control constitucional.

e. Definiciones

¹⁷ Sentencia C-694/2015.

¹⁸ Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. 25 de octubre de 2012.

¹⁹ P. 35.

- **Justicia Transicional – Corte Constitucional²⁰:** “La Corporación ha explicado el contenido de la justicia transicional como un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social”.

- **Cosa juzgada fraudulenta²¹:** Casos en que el Estado investiga internamente pero esta no satisface las garantías mínimas para las víctimas, cuya consecuencia es que no se extingue la responsabilidad del Estado en materia de justicia. **Por ejemplo**, en el caso de Colombia, cuando se ha investigado pero solo se establecieron responsabilidades parciales. → (i) investigación completa, (ii) participación de los responsables intelectuales/determinadores, (iii) no basta con la determinación de los autores materiales de los ilícitos, (iv) para garantizar la no repetición.

f. Conclusiones

- Los procesos de justicia transicional en nuestro país (JT) están condicionados, al menos desde la teoría, a las obligaciones internacionales en materia de DDHH → aunque los procesos han sido flexibles y adaptados a contextos, necesidades, requerimientos – por parte de los Gobiernos y de los grupos al margen de la ley- específicos en Colombia, el Estado no puede desconocer las obligaciones internacionales que ha adquirido en la materia, y aunado a ello, la jurisprudencia que se ha desplegado, especialmente por la Corte IDH. En ese sentido, de acuerdo con la lectura precedente, los límites son:
 - No amnistiarse responsables de violaciones graves de DDHH.
 - Garantizar permanentemente verdad, reparación y no repetición → víctimas como el centro.
 - Asegurar sanciones proporcionales, aunque es posible que algunas de ellas sean diferenciadas/disminuidas.

²⁰ Sentencia C-007/2018 (párrs. 113-129).

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 196.

- En ese sentido, se tiene que la soberanía penal del Estado Colombiano encuentra límites en los estándares mínimos fijados a nivel interamericano.
- Los procesos de *pacificación* pueden justificar tratamientos penales diferenciados, pero no la impunidad → Si bien es cierto que el Acuerdo de Paz de 2016 incluyó penas reducidas, amnistías condicionadas y tratos diferenciados, siempre garantizando la verdad y la reparación de las víctimas. Esto responde a un ejercicio de ponderación constitucional según los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, entre: **(i)** el deber de investigar y sancionar y **(ii)** el derecho fundamental a la paz.
 - En ese sentido, la justicia transicional en Colombia se ha estructurado sobre un balance que admite flexibilizar la punición, pero jamás eliminarla totalmente.
- Las medidas colombianas (amnistías condicionadas, sanciones disminuidas, sistema penal diferenciado) tomadas en materia de justicia transicional, en principio **cumplen los requisitos internacionales:**
 - No amnistía para crímenes graves de DDHH.
 - Sí amnistía para delitos políticos y conexos, condicionados.
 - Impone sanciones proporcionales.
 - Garantiza mecanismos sólidos de verdad, búsqueda de personas desaparecidas.
- La Corte IDH ha fijado los estándares mínimos en términos de verdad, justicia y proporcionalidad:
 - El Estado no puede imponer medidas que impidan investigar crímenes graves.
 - Las sanciones deben ser proporcionales, aunque pueden ser alternativas.
 - Las víctimas deben participar de forma significativa a lo largo de todo el proceso.
- A pesar de que la respuesta penal no sea el único camino, sí es una expectativa social generalizada en Latinoamérica →
 - Autores como Uprimny señalan que la vía penal no es la única ni siempre la más eficaz en contextos de transición; sin embargo, en América Latina la sociedad suele pedir, demandar sanción penal como forma de legitimidad y reconocimiento. Por ello, el Acuerdo de Paz de 2016 comprende el componente penal, a pesar de que se cuestiona su legitimidad por las sanciones impuestas por vía judicial.
- El Acuerdo de Paz de 2016 aplica un modelo híbrido y equilibrado, que intenta simultáneamente:

- Asegurar verdad plena (Tribunal Ad Hoc + comisión de la verdad).
- Imponer sanciones pero reducidas.
- Permitir participación política.
- Evitar impunidad para crímenes graves.

En conclusión, el diseño colombiano es un ejemplo de transición negociada, que ha buscado maximizar la paz sin sacrificar los mandatos internacionales de justicia.

2. Imposición de sanciones propias por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Análisis de dos sentencias ampliamente ilustrativas: (i) secuestros operados por el último Secretariado de las FARC-EP²², y (ii) homicidios y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate²³.

A continuación, procederé a realizar una breve presentación de cada uno de los casos mencionados anteriormente, y en seguida propondré un análisis sobre sus diferentes elementos, tales como aplicación de la teoría de la justicia transicional, particularmente en cuanto a las sanciones propias, y si estos mecanismos contribuyen y satisfacen los derechos de las víctimas.

2.1. Sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025: Caso No. 01: Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC—EP. Comparecientes: Rodrigo Londoño Echeverri y otros – Último Secretariado de las FARC-EP.

Las sanciones propias restaurativas impuestas a integrantes del Secretariado de las FARC-EP, se basan en el Acuerdo Final de Paz suscrito en 2016, y representan un hecho histórico ya que dichos comparecientes nunca habían rendido cuentas ante la justicia ordinaria de esta manera, cuya impunidad -antes de la creación del SIVJRN- por tales crímenes alcanzaba el 92%. La política de secuestros de este grupo ilegal que se extendió por todo el país dejó al menos **21.396** hechos victimizantes.

En ese sentido, la Sala dictaminó que los comparecientes realizarán trabajos de campo durante 8 años -tiempo máximo previsto en el Acuerdo- para contribuir a la reparación de las víctimas, entre los cuales se encuentran:

²² Jurisdicción Especial para la Paz, “Comunicado 148 – La JEP dicta su primera sentencia por los secuestros: el último Secretariado de las FARC-EP es condenado con la máxima sanción propia,” Comunicado, Bogotá, 16 de septiembre de 2025, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-la-jep-dicta-su-primera-sentencia-por-los-secuestros-el-ultimo-secretariado-de-las-farc-ep-es-condenado-con-la-maxima-san.aspx>

²³ Jurisdicción Especial para la Paz, “Comunicado 149 – JEP emite primera sentencia por asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate en la Costa Caribe,” Comunicado, Bogotá, 18 de septiembre de 2025, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-jep-emite-primera-sentencia-por-asesinatos-y-desapariciones-forzadas-ilegitimamente-presentadas-como-bajas-en-combate-en-l.aspx>

- Proyecto de búsqueda, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas en el cementerio de Palmira, Valle del Cauca (inicialmente). Trabajo permanente con la UBPD y con otros firmantes, para procurar brindar la mayor cantidad de información de las 132.877 víctimas identificadas de desaparición forzada.
- Participación en proyectos de memoria, donde deberán emitir relatos que contribuyan a la dignificación de las víctimas, empezando en ciudades como Cali y Neiva, así como en labores operativas de transcripción, sistematización y apoyo en organización de eventos orientados a la reparación simbólica de las víctimas, y en obras donde se instalen dispositivos de memoria.
- Participación en proyectos de recuperación ambiental, como actividades de preparación re terrenos, instalación de viveros, propagación de especies nativas y cultivos en favor de las víctimas; y desminado humanitario-Proyecto acción integral contra Minas Antipersonal AICMA.
- La Sección de Reconocimiento advirtió que podrá ordenar proyectos restaurativos adicionales o complementarios en caso de requerirse, para reforzar la satisfacción de los derechos de las víctimas, aunque esto no significa una ampliación del tiempo de la sanción.

Cabe resaltar que los sancionados también tendrán que someterse al componente retributivo, el cual implica restricciones de derechos y libertades, particularmente relacionados con la movilidad, residencia y trabajo, y estarán bajo monitoreo permanente mediante dispositivo electrónico en un espacio geográfico determinado -que no implica cárcel-. Así mismo, se encuentran bajo un régimen de condicionalidad que les exige aportar verdad cada vez que sean requeridos por la JEP.

Los proyectos y obras restaurativas serán verificadas por el Mecanismo de monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias, conformado por la JEP y la Misión de Verificación de la ONU.

Por otra parte, se enfatiza en que es el Gobierno Nacional quien está obligado a garantizar los recursos y las condiciones necesarias para que los comparecientes cumplan las sanciones propias. La JEP no define procedimientos ni asume responsabilidades en materia disciplinaria y/o fiscal.

En cuanto a la reparación individual/económica/indemnizatoria, la JEP recuerda que esto no hace parte de su competencia ni puede ordenar pagos determinados a comparecientes ni entidades públicas. Sin embargo, mediante esta sentencia, le ordenó a la JARIV informar a las víctimas sobre el estado de avance en su ruta administrativa de reparación y reevaluar las solicitudes de inclusión de aquellas víctimas que figuran como no incluidas para identificar si procede el pago de indemnizaciones.

De igual forma, ordenó a la **Unidad de Restitución de Tierras** informar a las víctimas sobre el estado de sus procesos y dar prioridad a aquellos que permanecen pendientes, tanto en etapa administrativa como judicial.

2.2. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025: Caso No. 03, Subcaso Costa Caribe: homicidios y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado – Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” - Valledupar.

La Sección de Reconocimiento de Verdad del Tribunal para la Paz determinó la sanción propia máxima de 8 años para los comparecientes, y aplicó descuentos a quienes ya habían cumplido tiempo de privación de la libertad en la justicia ordinaria por los hechos juzgados.

Los sancionados fueron determinados como máximos responsables del homicidio de **135** civiles en Cesar y La Guajira, y por presentarlos de forma ilegítima como bajas en combate. Se les atribuyó responsabilidad individual en las conductas que permitieron el desarrollo de un **patrón macro criminal sistemático y con lógica institucional**.

La investigación judicial arrojó hallazgos sobre dos patrones macrocriminales, tales como:

1. Homicidios ilegítimos y desapariciones forzadas cometidas en el marco de una alianza entre miembros de la fuerza pública y frentes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
2. Homicidios ilegítimos y desapariciones forzadas cometidas contra personas que se encontraban en situación de vulnerabilidad y que fueron capturadas arbitrariamente y/o engañadas por miembros de dicho Batallón, para ser presentados como bajas en combate.

La mayoría de estas víctimas eran campesinos, indígenas, afrodescendientes, personas en condición de vulnerabilidad, lo cual no solo afectó su integridad individual y a su familia, sino también a pueblos indígenas enteros, sometidos a la estigmatización, persecución y control territorial, por ser señalados como “*colaboradores de la guerrilla*” y privándolos de derechos fundamentales como la alimentación y la salud/medicamentos.

Estos hechos, tal como lo indica la JEP, constituyen crímenes de lesa humanidad y graves infracciones al DIH, los cuales fueron llevados a cabo con carácter generalizado y sistemático, en un contexto de persecución a pueblos con características específicas y bajo una estrategia **institucional** de encubrimiento.

En ese sentido, los trabajos y/o proyectos restaurativos en los que deberán desempeñarse los comparecientes para cumplir con esta sanción, fueron diseñados en conjunto con los aportes y consideraciones de las víctimas, particularmente pueblos indígenas y afrocolombianos. Los proyectos se sintetizan en:

- **Plan integral de Memorialización para la Costa Caribe:** Apoyo en la construcción y adecuación de un mausoleo de la memoria que comprende 700 osarios con sus respectivas lápidas en el Cementerio en Valledupar.
- **Centro de armonización para el buen vivir del Pueblo Kankuamo:** Realizar labores de preparación y nivelación de terrenos, apoyo a construcción e instalaciones de servicios públicos domiciliarios, entre otros.
- **Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA del Pueblo Wiwa:** Preparación de terrenos, materiales, apoyo a cimentaciones, levantamiento de muros, tareas de limpieza, jardinería, construcción de senderos, participación en actividades de memoria y socialización.
- **Fortalecimiento productivo multipropósito, urbano y rural “Sembradores de amor y paz”:** Labores de apoyo logístico y técnico a obras e infraestructuras, adecuación de predios, jornadas de trabajo en terreno.
- **Casas Multipropósito “Sanando memorias, reconstruyendo vidas”:** Labores de carpintería, albañilería y adecuación de estructuras, mantenimiento de infraestructura, participación en actos de reparación y reconocimiento.
- **Casa cultural Nelson Enrique Romo Romero:** Participación en estudios y diseños, apoyo a la construcción, incluso en labores de prefabricación con posterior traslado a la obra, instalación de mobiliario, mano de obra y soporte logístico.

De igual forma que en la Sentencia relacionada anteriormente, la imposición de estas sanciones propias conlleva una serie de limitaciones de derechos y libertades a los acusados, tales como, restricciones a la libertad de movilidad, a la escogencia del lugar de residencia, al tipo de trabajo, deben mantenerse en lugares determinados y participar en los proyectos restaurativos definidos en esta providencia, durante el tiempo establecido y respetar así mismo el régimen de condicionalidad.

3. **Análisis de las Sentencias previamente relacionadas, las cuales se centran en la imposición de Sanciones Propias, proferidas por la Jurisdicción Especial para la Paz:**

- #### 3.1 **Naturaleza y finalidad de las sanciones propias** → Según el Acuerdo de Paz celebrado en 2016, estas sanciones traen como consecuencia la realización de trabajos, obras y actividades con contenido restaurador – reparador (TOAR), implican limitaciones a libertades y derechos de comparecientes declarados como partícipes determinantes en la comisión de los crímenes más graves y

representativos del conflicto armado, siempre que aporten verdad plena y acepten la responsabilidad de los mismos²⁴.

A pesar de que no constituyen penas privativas de la libertad tradicionales, sí imponen obligaciones estrictas y específicas en cuanto a la movilidad, residencia, lugar de trabajo, monitoreo y cumplimiento de las actividades y proyectos a los que se comprometen los comparecientes, especialmente para beneficio de las víctimas y con alto impacto social.

En ese sentido, su finalidad es restaurativa y transformadora de un tejido social, busca reconstruir vínculos en una sociedad que transita desde un contexto traumático a otro de paz y reconciliación, así como reparar daños colectivos y propender por el reconocimiento de responsabilidades públicas a través de proyectos concretos.

3.2 ¿Por qué se puede entender que estas sanciones no constituyen impunidad?

→ Estas sanciones no pueden ser consideradas como amnistía o impunidad, puesto que no se está concediendo perdón u olvido legal a la responsabilidad penal de graves crímenes como estos, ni mucho menos se está frente a la ausencia de castigo. Por el contrario, la JEP y el Acuerdo de Paz de 2016 exigen:

- Reconocimiento pleno y detallado de la responsabilidad,
- Aportes constantes, verificables y amplios de verdad,
- Participación obligatoria en proyectos restaurativos,
- Restricciones específicas a la libertad,
- Supervisión internacional del cumplimiento por parte de organismos como la ONU,
- Pérdida de beneficios si se incumplen las obligaciones – *Régimen de incondicionalidad*.

Precisamente, estas exigencias hacen que el Acuerdo de Paz de 2016 cumpla con los estándares internacionales como los de la CorteIDH, Corte Penal Internacional y Naciones Unidas, entre otras, siempre que exista un balance entre verdad, responsabilidad y reparación.

En ese sentido, estas constituyen penas alternativas, diseñadas para maximizar los beneficios para las víctimas, desde el punto de vista del aporte a la verdad como la reparación y la no repetición.

3.3 Las sanciones propias como resultado de una negociación viable en un proceso de paz → Es muy importante resaltar y recordar que las sanciones propias

²⁴Jurisdicción Especial para la Paz, “ABC de las Sanciones Propias que impondrá la JEP,” 12 de mayo de 2020, <https://www.jep.gov.co/Paginas/ABC-de-las-Sanciones-Propias-que-impondrá-la-JEP.aspx>

fueron parte de un acuerdo político-jurídico que permitió la desmovilización de una gran parte de un actor armado ilegal. Por ello, es natural que la negociación exija condiciones y concesiones de parte y parte, frente a lo cual, idealmente, son los representantes del Estado quienes deben buscar una fórmula que: (i) satisfaga suficientemente los derechos de las víctimas y (ii) que al tiempo sea razonable para que miles de excombatientes accedan a dejar las armas.

En consecuencia, este Acuerdo representa el máximo nivel de responsabilidad que un grupo armado ilegal ha reconocido en un proceso de paz en Colombia, y ofrece garantías concretas frente a décadas de conflicto, atrocidades, falta de investigación y actuación por parte del Estado, así como un modelo a seguir para otras sociedades que necesiten hacer una transición hacia la paz y estén buscando herramientas para guiarse.

A pesar de que no es un sistema perfecto, considero personalmente que fue lo máximo jurídica y políticamente que se pudo alcanzar para lograr un Acuerdo hacia la Paz, y probablemente, sirva también como brújula para los pactos venideros en cuanto a la política de Paz Total o diálogos con otros grupos armados como el ELN en Colombia.

3.4 Trabajo investigativo y aportes estructurales de la JEP → De igual forma, considero que el trabajo investigativo que ha realizado esta Jurisdicción merece un reconocimiento valioso, ya que ambas sentencias aquí analizadas evidencian una revisión pormenorizada de múltiples documentos allegados por entidades, víctimas, sectores de la sociedad civil, entre otros.

Por ejemplo, en cuanto a la Sentencia **TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025** se estudiaron *“más de quinientos mil folios, que componen el expediente resultado de esta investigación, se estudiaron cuatro años de acciones violentas, se analizaron cientos de informes de organizaciones de víctimas y entidades estatales, se desarrollaron diligencias de versiones voluntarias, contrastaciones, requerimientos de información a la justicia penal militar y análisis de pruebas que, en su conjunto, permitieron atribuirles la máxima responsabilidad en crímenes de lesa humanidad y de guerra a 15 comparecientes de la fuerza pública, de los cuales 12 continuaron en la ruta con reconocimiento de responsabilidad”*²⁵.

Lo anterior condujo a arrojar ciertos aportes estructurales como:

²⁵ Jurisdicción Especial para la Paz, “Comunicado 149 – JEP emite primera sentencia por asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate en la Costa Caribe,” Comunicado, Bogotá, 18 de septiembre de 2025, <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-jep-emite-primera-sentencia-por-asesinatos-y-desapariciones-forzadas-ilegitimamente-presentadas-como-bajas-en-combate-en-l.aspx>.

- Identificación de patrones macrocriminales.
- Construcción de alianzas entre Fuerza Pública y grupos paramilitares.
- Caracterización de sistemas de secuestro, desaparición y ejecuciones ilegales,
- Atribución de responsabilidades individualizadas, en cabeza de distintos órdenes jerárquicos
- Expedición de providencias con base en miles de pruebas contrastadas.

Este trabajo invaluable logró llevar a juicio al último Secretariado de las FARC-EP por primera vez en la historia judicial del país, establecer patrones tan amplios y sistemáticos de ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de la fuerza pública, y en general, ha permitido llegar a verdades judiciales que ningún otro mecanismo en Colombia había alcanzado.

3.5 Celeridad VS Profundidad: tensiones inevitables en justicia transicional → Una de las grandes críticas y desafíos que ha tenido que enfrentar la J.T. ha sido el tema de la celeridad, sin embargo, tratándose de delitos tan graves como los cometidos durante el conflicto armado interno en Colombia, que incluyen crímenes de lesa humanidad y violaciones sistemáticas al DIH, es sumamente complicado establecer un término específico para:

- Adelantar las investigaciones en debida forma.
- Que se garantice plenamente la participación de las víctimas.
- Que los patrones se identifiquen rigurosamente.
- Que las decisiones judiciales y administrativas tengan legitimidad probatoria y social.

En otros procesos de transición como en Sudáfrica, Ruanda, Guatemala y Sierra Leona se ha demostrado que imponer ciertos plazos rígidos para el avance de los mismos significa sacrificar aportes de verdad o calidad en el juzgamiento.

En Colombia, la JEP ha intentado ser lo más eficiente posible con la cantidad de información allegada y sobre todo, de hechos y víctimas existentes en nuestro país, prevaleciendo la profundidad probatoria sobre la velocidad procesal, lo cual considero que fortalecerá el legado de sus decisiones a largo plazo.

3.6 ¿Contribuyen estas sanciones a reparar integralmente a las víctimas?

El conflicto armado interno en Colombia ha golpeado cada rincón del país, y prácticamente, todas las familias que por aquí han pasado tienen alguna historia desgarradora que contar. La sociedad colombiana, en general, ha tenido que salir adelante a pesar de estos graves sucesos que han dejado consecuencias casi que irreparables. Por lo anterior, es altamente idealista pensar que un conjunto de jueces y entidades podrán algún día reconocer, reparar y redignificar a todas y cada

una de las personas afectadas por el conflicto, y más aún, sería supremamente ambicioso determinar un período/tiempo específico para hacerlo.

Probablemente estas sanciones propias –como ninguna otra– sean jamás suficientes para castigar y reparar todos los hechos victimizantes. No obstante, considero que aportan a la reconstrucción del tejido social y contribuyen a proyectos de memoria, productivos, sociales, culturales, de infraestructura, etc., de los que las víctimas puedan beneficiarse.

Más aún, es importante recordar que este tipo de sanciones solamente proceden cuando los comparecientes han reconocido públicamente su responsabilidad y han realizado aportes valiosos a la verdad, que contribuyen al perdón y la reconciliación por parte de las víctimas.

Si bien la reparación económica no es competencia de la JEP, estas decisiones llaman la atención a entidades como la UARIV y la URT, garantizando así acceso a rutas de reparación/indemnización y fortalecimiento al derecho a la verdad histórica.

***Conclusiones:**

- A pesar de la naturaleza no privativa de la libertad de las sanciones propias, estas cumplen con estándares internacionales de DDHH al exigir verdad plena, reconocimiento de responsabilidad, restricciones a la libertad de movimiento, participación supervisada en proyectos de reparación y reconciliación. Por lo anterior, no se entiende que constituyen amnistías ni encubren impunidad.
- La magnitud de las pruebas, expedientes, hechos analizados, los patrones macrocriminales e institucionales en algunos casos identificados y la atribución individualizada de responsabilidades demuestran un rigor investigativo sin precedentes, que aporta verdad y tranquilidad hasta cierto punto a las víctimas, gracias a entidades que hacen parte del SIVJRN.
- Debido a la complejidad del conflicto, la cantidad de víctimas, la gravedad de las conductas y las dinámicas en que se desarrollaron, la búsqueda y el aporte de verdad necesariamente requiere tiempo. En cuanto a la JEP, esta ha priorizado la profundidad y la legitimidad probatoria por encima de la rapidez procedimental, en aras de sustentar en debida forma las providencias, y con ello, fortalecer el impacto y la credibilidad de las mismas.
- Si bien ninguna medida puede compensar y/o reparar décadas de violencias, las sanciones propias combinan aportes detallados a la verdad, reconocimiento público del daño y proyectos restaurativos que buscan restablecer el tejido social y contribuir

a la memoria, dignificación y reconstrucción de comunidades afectadas, particularmente aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

- La experiencia con este Sistema Integral de Justicia creado por el Acuerdo de Paz en 2016 ofrece herramientas y lecciones muy valiosas que pueden orientar futuros procesos de pacificación en Colombia, ya sea en lo relativo a la política de Paz Total, o independientemente de ella, por ejemplo, con actores armados como el ELN, así como servir de referente para otras sociedades en transición que lo necesiten.